

Nombre/Asunto:	Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
Fecha de aprobación:	
Fecha entrada en vigor:	
Ambito	Término municipal de Miño
Publicaciones:	
Modificaciones:	BOP nº 263 de 14-11-1992; BOP nº: 12 de 16-01-1993; BOP nº278 de 03-12- 2003, BOP nº16 de 21-01-2004

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 2º

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,50%.
2. El tipo de gravamen el Impuesto sobre Bienes Inmuebles , aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,70%.
3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, definidos estes en el artículo 2.7 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, Ley del Catastro Inmobiliario y sitios en el término municipal de Miño, queda fijado en el 1,3%.

Artículo 3º

1. En virtud del artículo 63.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una exención por cuantía mínima que se aplicará de la siguiente manera:

- a) Quedarán exentos los bienes inmuebles de naturaleza urbana que tengan una cuota líquida inferior o igual a 2,50 euros.
- b) Quedarán exentos los bienes inmuebles de naturaleza rústica que tengan una cuota líquida inferior o igual a 2 euros.

Artículo 4º

1. En virtud del artículo 74.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se aplicará una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, para los inmuebles que

constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre y cuando durante ese período se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso se pueda exceder de los tres períodos impositivos.

3. La bonificación tendrá carácter rogado, y será necesaria la acreditación del sujeto pasivo de estar incurso en el supuesto, presentando la documentación demostrativa del mismo.

Disposición Final

1. La presente Ordenanza fiscal modificada fue aprobada en el Pleno de fecha de 2003.

2. La presente Ordenanza modificada es aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, entrará en vigor el uno de enero de dos mil cuatro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.